

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00073, informando que se allegó la diligencia de notificación de la demandada, la cual allegó contestación de demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00073 00

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jairo Adolfo García Salcedo contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur Colombia S. A..

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del demandante allegó la diligencia de notificación de la pasiva **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S. A.**, la cual una vez revisada se observa que no reúne los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto en el mensaje respectivo no se indicó que se trataba de la notificación personal del auto admisorio de la demanda; no se advirtió que la misma se entendía surtida dos (2) días hábiles siguiente al recibo del mensaje y a partir del día siguiente comenzaba a contarse el término de diez (10) días para contestar demanda.

No obstante, la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S. A.** a través de apoderado allegó contestación de la demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que por medio de apoderado presentó la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S. A.**, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S. A.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S. A.**, para que corrija la siguiente falencia:

Pretensiones (Numeral 2°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta a 56 pretensiones condenatorias principales y 54 pretensiones condenatorias subsidiarias, cuando la demanda subsanada cuenta con 13 condenatorias principales y 46 condenatorias subsidiarias, por tanto.

Excepciones (Numeral 6°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La demandada propone cuatro (4) excepciones previas, de las cuales tres (3) de ellas no son claras y deberán ser subsanadas, por los siguientes aspectos:

FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO

Deberá aclararse dicha excepción en el sentido de indicar diáfananamente las empresas o sociedades con las cuales se solicita integrar el contradictorio, porque se menciona a **SERDEMPO S. A. S. y SEGURIDAD COSMOS LTDA.**, sin embargo, revisada la demanda en ella se hizo alusión a **EMPOSER LTDA. y SEGURIDAD COSMOS LTDA.**

TRANSACCION

En esta excepción se hace alusión a un contrato de transacción celebrado presuntamente entre **PROSEGUR DE COLOMBIA S. A.** y el señor **OSPINA PEREZ LEONARDO**, persona muy diferente al demandante en el proceso de la referencia

y al cual se está dando contestación de demanda, por cuanto se trata de **JAIRO ADOLFO GARCIA SALCEDO**.

COSA JUZGADA

Igualmente, en esta excepción se hace mención a un contrato de transacción suscrito entre **SERDEMPO S. A. S.** y “**el accionante las pretensiones del señor OSPINA**”, persona muy distinta al demandante en el proceso referenciado, **JAIRO ADOLFO GARCIA SALCEDO**, además, la transacción aludida se celebró entre PROSEGUR S. A. y LEONARDO OSPINA PEREZ.

Poder (Numeral 1° Parágrafo 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No obstante reunir los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el poder se encuentra dirigido al Juzgado 1 Laboral del Circuito, despacho diferente a esta instancia judicial que conoce del presente asunto en contra de dicha entidad.

TERCERO: CONCEDER a la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S. A.**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: NO RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA**, hasta tanto se allegue el poder debidamente dirigido a este Despacho.

QUINTO: REMITIR a la cuenta de correo electrónico de la profesional del Derecho nombrada en la numeral anterior copia de la demanda subsanada para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°159 de fecha 30 de noviembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70500834b1e3db0763655eff21cf85f9f3bfc3bd39058c5a9e346f44f0a89ce0**

Documento generado en 29/11/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>